



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados por la incorrecta baremación de los listados definitivos de admitidos de las diferentes categorías profesionales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 635/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Por Resolución de la Comisión de Personal de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxx1 de 10 de julio de 2006, se aprueban los listados definitivos de las diferentes categorías profesionales incluidas en la bolsa de empleo de aquélla.



El 28 de agosto de 2006 Dña. xxxxx, que aparece en el sexto lugar dentro de la categoría de Ayudante Técnico Educativo, interpone recurso de alzada contra la citada Resolución.

El 19 de septiembre de 2006, es contratada temporalmente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con una jornada de trabajo a tiempo parcial de 17,5 horas a la semana, para desempeñar las funciones de ayudante técnico educativo en el C.R.A. "cccc1" en la localidad de xxxx3 (xxxx1).

Mediante Resolución del Delegado Territorial de xxxx1 de 6 de octubre de 2006 se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Dña. xxxxx, que se estima parcialmente en los siguientes términos: "(...) lo que implica que la Comisión de Personal de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 deberá corregir la citada Resolución (...) concretamente la lista definitiva de admitidos en la categoría profesional de Ayudantes Técnicos Educativos e incluir a Dña. xxxxx en el lugar que le corresponda en la citada lista en atención a los 4,40 puntos en que la comisión ha baremado, con carácter definitivo, su expediente".

**Segundo.-** La citada Resolución se ejecuta con fechas 14 y 18 de diciembre de 2006, con la modificación tanto de la lista de admitidos en la categoría profesional de ayudantes técnicos educativos, como de la contratación laboral efectuada, por lo que la reclamante comienza a desempeñar, el 23 de diciembre de 2006, labores de ayudante técnico educativo en el I.E.S. "cccc2" en xxxx1, mediante un contrato de trabajo de carácter temporal y a jornada completa.

**Tercero.-** El 12 de marzo de 2007, Dña. xxxxx presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios causados por la incorrecta baremación en los listados definitivos de admitidos de las diferentes categorías profesionales.

En su escrito expone: "Que una vez resuelto parcialmente el recurso de alzada de fecha 6 de octubre de 2006 con nº de salida (...) de fecha 9 de octubre de 2006, donde se resuelve que la Comisión de Personal de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León debe corregir la lista



definitiva de admitidos en la categoría profesional de Ayudantes técnicos educativos e incluirme en el lugar que me corresponda según la baremación reconocida con carácter definitivo de 4,40 (Puesto 3ª).

»Que el día 19 de septiembre de 2006 se firma contrato de trabajo con la Consejería de Educación, correspondiente al puesto nº 6 de la lista definitiva de admitidos en la categoría profesional de ayudantes técnicos educativos, antes de la resolución del recurso de alzada, para desempeñar su función de A.T.E. en el C.R.A. 'cccc1' de xxxx3 (xxxx1), y una jornada de 17,5 horas a la semana.

»Que el día 23 de diciembre de 2006 se hace un cambio de contrato, finalizando el anterior y generando un nuevo contrato, correspondiente al puesto 3º lista definitiva de admitidos en la categoría profesional de ayudantes técnicos educativos para desempeñar su función de A.T.E. en I.E.S. 'cccc2' de xxxx1 y una jornada de 35 horas semanales.

»Consecuencia de estos hechos es que desde el 19 de septiembre al 23 de diciembre he dejado de percibir los salarios correspondientes a media jornada y he tenido que hacer frente a los gastos de desplazamiento y manutención de los días trabajados en xxxx3 a 34 Km. de xxxx1”.

Acompaña a su escrito copia compulsada de la Resolución del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 10 de julio de 2006 dictada por la Comisión de Personal, por la que se aprueba listados definitivos de las diferentes categorías incluidas en bolsa de trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1.

Solicita una indemnización de 4.233,51 euros por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del error de baremación y, por consiguiente, del desempeño de un puesto de trabajo que no le correspondía, más los intereses legales producidos.

**Cuarto.-** El 20 de octubre de 2008 se recibe en el Registro Único de las Consejerías de Presidencia, Administración Autónoma e Interior y Justicia, oficio del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 remitido a la Consejería de Administración Autónoma, al considerar que es de su



competencia la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx.

**Quinto.-** El 28 de noviembre de 2008, la Dirección General de la Función Pública requiere informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 sobre el contrato de trabajo realizado a Dña. vvvvv, que ocupaba el tercer puesto en el orden de prelación de los listados, que posteriormente fueron modificados como consecuencia de la estimación parcial del recurso de alzada y pasó a ocupar dicho puesto la reclamante.

Se solicita a su vez información sobre los días de la semana que, en virtud de su contrato de trabajo, la reclamante debía de acudir a xxxx3, así como las diferencias retributivas entre el contrato de trabajo por el que estuvo trabajando en el Centro C.R.A. "cccc1" en xxxx3 y el contrato de trabajo para el que fue llamado posteriormente Dña. vvvvv.

El 28 de enero se recibe el informe solicitado, que es ampliado y corregido mediante escrito de 17 de marzo de 2009, según el cual las retribuciones del contrato de trabajo para el que fue llamada Dña. vvvvv a tiempo completo (cuya duración estaba establecida del 19 de septiembre de 2006 al 30 de junio de 2007, pero cesó en el mismo el día 22 de diciembre de 2006, como consecuencia de la estimación parcial del recurso de alzada interpuesto por la reclamante) ascendían a 1.380,26 euros brutos mensuales, por lo que devengó la cantidad de 5.491,63 euros, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria.

Por su parte la reclamante percibió en el C.R.A. "cccc1", de xxxx3 -donde trabajaba a tiempo parcial- 690,14 euros brutos mensuales, por lo que se acreditaron 2.853,36 euros brutos, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria.

Por todo ello la diferencia total acreditada, teniendo en cuenta la parte proporcional correspondiente a la paga extraordinaria, es de 2.638,27 euros.

**Sexto.-** El 30 de marzo de 2009 se comunica a la interesada que el expediente tramitado se encuentra a su disposición para que pueda presentar en un plazo de diez días las alegaciones que estime pertinentes. No se presenta escrito de alegaciones.



**Séptimo.-** El 14 de mayo de 2009 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada en la cantidad de 3.297,19 euros, correspondientes a las diferencias retributivas (2.638,27 euros) y gastos de desplazamiento acreditados por la reclamante (658, 92 euros). No se indemnizan los gastos de manutención, pues éstos hubieran tenido que soportarlos igualmente si se le hubiera adjudicado desde un primer momento el puesto de trabajo que la correspondía.

**Octavo.-** El 20 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Administración Autonómica informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (12 de marzo de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de mayo de 2009). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la



Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Administración Autonómica, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados por la incorrecta baremación en los listados definitivos de admitidos de las diferentes categorías profesionales.

Comprobadas la realidad y certeza de los perjuicios sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la



Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Por tanto, resulta obligado examinar si concurren en el presente caso los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

La Comisión de Personal de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxx1 dicta, el 10 de junio de 2006, Resolución por la que se aprueban los listados definitivos de las diferentes categorías incluidas en la bolsa de empleo. La baremación de méritos de la reclamante fue realizada erróneamente, lo que provocó que ocupara un puesto en la bolsa de empleo por debajo del que le correspondía en realidad. Por lo tanto existe un nexo causal entre el incorrecto orden otorgado a la interesada en el listado de la bolsa de empleo y el daño que se le causó y que no tenía el deber jurídico de soportar. Este daño, efectivo y evaluable económicamente, comenzó a producirse el 19 de septiembre de 2006, momento en el que se la contrató en el C.R.A. "cccc1" en el municipio de xxxx3 (xxxx1) con una jornada de trabajo a tiempo parcial de 17,5 horas a la semana, y concluyó a consecuencia de la estimación de su recurso de alzada el 22 de diciembre de 2006, cuando se produce la baja, puesto que el día 23 de diciembre fue contratada en el I.E.S. "cccc2", en xxxx1, con un contrato de trabajo temporal y a jornada completa.

Precisamente es en xxxx1 donde la reclamante debió de ser contratada desde el principio, esto es el 19 de septiembre de 2006. Sin embargo, se contrató a Dña. vvvvv, que ocupaba el tercer puesto en el orden de prelación de los listados, puesto que es el que correspondía a la reclamante.

Así pues, se ocasionaron a ésta daños derivados de una relación directa con la actuación de la Administración Pública, al no nombrarla desde un primer momento si se hubieran baremado adecuadamente los méritos alegados, con la consiguiente situación de no haber prestado servicios en el puesto que le correspondía. Ello da lugar a una lesión antijurídica sufrida por la reclamante, ya que se ha producido un detrimento patrimonial que no tiene el deber jurídico de soportar.





Son numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por parte de funcionarios a los que por error no se les adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró funcionarios en una fecha determinada u otros supuestos similares. Así, las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León en Valladolid de 28 de septiembre de 2001 y 1 de julio y de 12 de septiembre de 2003; del País Vasco de 13 de diciembre de 2002; de Aragón de 15 de abril de 2003; de Canarias en Las Palmas de 14 de mayo y 3 de junio de 2004.

**6ª.-** Admitida la responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente caso, al derivarse de su actuación un daño para la reclamante efectivo y evaluable económicamente, debe determinarse la cuantía que le corresponde como indemnización.

Tal y como se ha expuesto en numerosas sentencias, entre otras la del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 1998, o la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 2006, la indemnización se calculará teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir por los reclamantes al no ocupar la plaza que les hubiera correspondido si se hubieran baremado sus méritos adecuadamente y en el tiempo debido, descontando de esa cantidad el importe de las percepciones salariales que hubieran percibido y en su caso las prestaciones por desempleo, puesto que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Para calcular las indemnizaciones se han tenido en cuenta las diferencias entre las retribuciones económicas percibidas por la reclamante y las que hubiera percibido si desde el primer momento hubiera desempeñado el puesto de trabajo que en realidad le correspondía y que fue desempeñado por Dña. vvvvv. Al respecto hay que tener en cuenta el informe de la Delegación Territorial de xxxx1, en el que se señala que las retribuciones del contrato de trabajo para el que fue llamada Dña. vvvvv ascendían a 1.380,26 euros brutos mensuales, por lo que devengó 5.491,63 euros, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria.

Por su parte la reclamante percibió en el C.R.A. "cccc1" de xxxx3, donde trabajaba a tiempo parcial, 690,14 euros brutos mensuales, por lo que se



acreditaron 2.853,36 euros brutos, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria.

Por todo ello la diferencia total a abonar, teniendo en cuenta la parte proporcional correspondiente a la paga extraordinaria, es de 2.638,27 euros.

A esta diferencia retributiva han de añadirse los gastos de transporte correspondientes a los días trabajados (51, tal y como se recoge en los documentos incorporados en el expediente administrativo). Multiplicados estos días por 68 kilómetros (correspondientes a los viajes de ida y vuelta de xxxx1 a xxxx3, ya que hay una distancia entre ambas localidades de 34 Kilómetros) y por 0,19 euros por kilómetro, según el Acuerdo 17/2007, de 18 de enero, que modifica el importe de determinadas indemnizaciones del Decreto 252/1993 de 21 de octubre, sobre indemnización por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La indemnización por gastos de transporte así calculada asciende a 658,92 euros.

Respecto de los gastos de manutención, éstos no tienen por qué ser indemnizados puesto que se hubieran producido igual aunque no se produjera el nexo causal generador de la responsabilidad. Así pues la indemnización correspondiente asciende a la cantidad de 3.297,19 euros.

Por último, en cuanto a los intereses legales reclamados, este Consejo considera que lo procedente es la actualización de la cuantía de la indemnización, desde la fecha en que debió ocupar la plaza que le correspondía si se hubieran baremado adecuadamente sus méritos, hasta el efectivo pago de las diferencias retributivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre y cuando el cálculo de las diferencias retributivas correspondientes no se haya efectuado con las cantidades ya actualizadas a la fecha de pago.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.297,19 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados por la incorrecta baremación de los listados definitivos de admitidos de las diferentes categorías profesionales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.